

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LUÍS MANUEL PADAUI ORTIZ**

Accionado : **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00206-00**

Asunto : **DEBIDO PROCESO, MORALIDAD PÚBLICA, ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PRINCIPIO DE CONFIANZA
LEGÍTIMA Y BUENA FE**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **LUÍS MANUEL PADAUI ORTIZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por presunta vulneración a su derechos fundamentales al debido proceso, moralidad pública, acceso a la administración de justicia, principio de confianza legítima y buena fe.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El antiguo Instituto Colombiano de Seguros Sociales, inició contra la sociedad CORECTA LTDA y sus socios como deudores solidarios, un proceso de cobro coactivo por el no pago a los aportes a la seguridad social (pensión, salud, fondo de solidaridad pensional, y riesgos profesionales).
2. El señor Michel Deletra Peñaranda, fue vinculado al proceso de cobro coactivo como socio de la empresa.
3. Dentro de las medidas cautelares decretadas, se encuentra el embargo del inmueble FMI 040-204251 ubicado en la calle 48 carreras 44 y 45 de Barranquilla, además de un apartamento a nombre del señor Peñaranda ubicado en la carrera 57 con calle 91, Edificio, Contemporary apto 3-2 de Barranquilla, medidas de embargo inscritas en cada uno de los inmuebles.
4. El día 1 de junio de 2016, la Secretaría de Hacienda del Distrito, citó a la sociedad para remate del inmueble, cuyo certificado de tradición y libertad presentaba una anotación del 14 de mayo de 2015, radicación 2015-20129, oficio 08449, del 8 de marzo de 2015, emitido por el Seguro Social Seccional Atlántico, Barranquilla, registrando cancelación providencia administrativa.
5. Para el 2 de junio de 2016 el accionante, previa consulta con la Dra. Yuli González funcionaria adscrita al área de Cobro Coactivo del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, verificó que el oficio anterior no fue expedido por el antiguo I.S.S hoy liquidado, figurando deuda vigente a la fecha.
6. Teniendo en cuenta que el I.S.S no expidió el oficio anterior, el actor, la Dra. Yuli González y la Coordinación del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales acordaron interponer denuncia ante la Fiscalía, Procuraduría y Contraloría, poniendo en conocimiento los hechos mencionados a la Superintendencia de Notariado y Registro y al funcionario ejecutor.
7. El actor solicitó al funcionario ejecutor practicar diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la calle 48 carrera 44-45 de Barranquilla, con el fin de obtener el cumplimiento y pago de la obligación de la sociedad.

8. Frente al requerimiento anterior, el ejecutor a través de oficio 20191340298461 de 23 de diciembre de 2019, procede a poner en consideración el secuestro del inmueble FMI 040-204251 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.
9. El actor es acreedor y tiene interés directo en el remate del inmueble en atención a la falta de pago de los honorarios pactados con el señor Michael Deletra Peñaranda iniciándose proceso ordinario ante el Juez Primero Laboral del Circuito de Barranquilla para la cancelación correspondiente bajo el radicado N° 080013105001-2016-00412-00.
10. Para el tutelante, esta acción cumple con el requisito de inmediatez en consideración a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.
11. El señor Padaui Ortíz considera que el actuar del Ejecutor del I.S.S hoy liquidado, vulnera sus derechos fundamentales, a la moralidad pública, buena fe y confianza legítima frente a la omisión de denuncia por el supuesto embargo ilegal presentado sobre el inmueble del señor Michael Deletra Peñaranda FMI 040100401 ubicado en la ciudad de Barranquilla.
12. El señor Padaui Ortíz presentó denuncia a la entidad competente sin que a la fecha se haga parte la entidad accionada dentro del proceso penal, por lo anterior, al tutelante y a CORECTA LTDA se les han vulnerado el debido proceso por parte del FPS de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, pues el inmueble en conflicto es la única garantía con la que cuenta para pagar la obligación, sumado a los intereses moratorios tributarios que aumentan con el tiempo.
13. En el presente asunto se presenta denegación a la justicia, en razón a la duración dentro del proceso de cobro coactivo y la política presentada por la entidad accionada pues si bien se embargan los bienes en garantía de obligaciones no son secuestrados ni rematados, impidiéndose, de la misma forma el avance del proceso ordinario en ausencia a la falta de secuestro y remate por parte del antiguo I.S.S.
14. Actualmente el señor Michael Deletra Peñaranda, quien, también ostenta nacionalidad Suiza vendió su apartamento, y procedió a arrendar el inmueble FMI 040-204251 ubicado en la calle 48, carrera 44-45 de

Barranquilla, renta cancelada a su favor a pesar de que el inmueble se encuentra bajo propiedad de CORECTA LTDA.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado sus derechos fundamentales debido proceso, moralidad pública, acceso a la administración de justicia, principio de confianza legítima y buena fe.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de agosto de 2020, se notificó su iniciación **al DIRECTOR (A) DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-Dirección jurídica de cobro coactivo, Oficina Asesora Jurídica**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos y los derechos deprecados en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dentro del término de ley, el Jefe de la Oficina Asesora del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia presentó informe el 27 de agosto de 2020 dirigido al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, donde también cursa acción de tutela con radicado 2020-7262, instaurada por el señor Luís Manuel Padaui Ortíz.

Dentro de dicho informe, se precisa que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es un establecimiento público del orden nacional, creado en virtud del Decreto 1591 de Julio 18 de 1.989, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de salud y Protección Social.

En cuanto a la liquidación del I.S.S, a través de Resolución No. 001 del 30 de marzo de 2015, se suspendieron términos en las actuaciones administrativas de los procesos de cobro coactivo a nivel nacional, restituidos por el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante Resolución No. 2066 del 7 de diciembre de 2015, procediéndose a dar trámite a las solicitudes efectuadas.

Se hace referencia sobre un proceso de cobro coactivo, iniciado por el I.S.S liquidado, bajo el N° 056 persiguiendo a los CARROS LTDA por los aportes patronales en cumplimiento del Decreto 553 de diciembre de 2015.

Respecto a lo solicitado en esa tutela por el actor, se encuentr1234 a solicitud bajo el N° No. 2020-220-005823-2 en la que se requiere:

“1. sírvase de realizar la gestión necesaria ante el distrito de barranquilla, para que sea puesta a órdenes del funcionario ejecutor, la suma de dinero que retuvieron ilegalmente, con sus respectivos intereses tributarios. 1 ordene a quien corresponda realizar la liquidación del crédito, conforme a la certificación de la deuda y excluyendo de la misma, lo que se ha abonado”

Frente a lo anterior, la entidad explicó al tutelante que en reiteradas ocasiones se ha solicitado ante el Distrito de Barranquilla el traslado de dineros remanentes del remate del bien inmueble que garantizaba el pago total o parcial de la obligación, los cuales deben ser imputados a las historias laborales de los trabajadores de la sociedad ejecutada, igualmente ese distrito ha hecho caso omiso a las solicitudes bajo los radicados 20181340139641, 20191340061551 y 20191340151681.

En cuanto a la liquidación del crédito solicitada en la otra acción constitucional, la accionada señaló que a la fecha no posee habilitados los aplicativos de Portal Aportantes y Consulta Pagos, los cuales deben ser suministrados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y son indispensables tanto para la actualización del crédito, como para la depuración del estado de cuenta, por tanto, una vez aportados los aplicativos se dará trámite a la solicitud.

Frente a la acción de tutela interpuesta, esta carece de procedencia en virtud de las garantías procesales concebidas dentro del proceso de cobro coactivo, además que este mecanismo es de aplicación excepcional, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, sin que se observe la acreditación de perjuicio irremediable, sin configuración de los preceptos que habilitan su interposición.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, moralidad pública, acceso a la administración de justicia, principio de confianza legítima y buena fe, del señor **LUÍS MANUEL**

PADAUI ORTIZ, al sustraerse del deber de secuestrar y rematar los inmuebles que figuran como garantía dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra CORECTA LTDA, para el pago de aportes a la seguridad social de sus trabajadores y los honorarios pactados por el accionante en calidad de apoderado judicial con el señor Michael Deletra Peñaranda socio dentro de la empresa ejecutada.

4.2 La Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Procedencia de la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el ***“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”***.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

“En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas

¹ Sentencia T-514 de 2003

desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”. (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y según lo señala la sentencia C-531 de 1993² como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental **debe ser actual, grave e inminente o directa**, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, **si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental**. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

En conclusión, la Corte Constitucional ha expresado que para configurarse el perjuicio irremediable deben concurrir los siguientes elementos³:

I. Que el perjuicio sea inminente.

² Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

³ Ver Sentencia T-808 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

- II. *Las medidas que se requieren para conjurarlo sean de carácter urgente.*
- III. *El perjuicio debe ser grave.*
- IV. *La orden judicial debe ser imposteable.*

Valga precisar que cuando se pretende la protección transitoria de los derechos fundamentales corresponde al accionante **presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.**

4.2.2 Procedencia de la acción de tutela para impugnar el procedimiento de cobro coactivo.

De conformidad con la posición jurisprudencial anterior, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales⁴.

Para la Corte Constitucional, la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵, la jurisdicción Coactiva:

*"...es un privilegio concedido en favor del Estado, que consiste en la facultad de cobrar las deudas fiscales por medio de los empleados recaudadores, asumiendo en el negocio respectivo la doble calidad de juez y parte. Pero ese privilegio no va hasta pretermitir las formalidades procedimentales señaladas por la ley para adelantar las acciones ejecutivas"*⁶.

En Sentencia T-445 de 1994 la Corte Constitucional acogió la tesis de que el proceso de cobro coactivo es de naturaleza administrativa y no judicial, pues pretende la ejecución -por parte de la administración- de una deuda de la que ella misma es acreedora. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia C-799 de 2003 cuando la Corporación advirtió que *"la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa*

⁴ T-412 de 2017.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. G.J. XLV. N° 1929, Auto de septiembre 1 de 1937, pág. 773

⁶ Sentencia C-666 de 2000 José Gregorio Hernández Galindo

administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales⁷"

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte en la sentencia previamente citada:

“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos”.

También se encuentra contenido el principio de ejecutividad en los artículos 88 y 89 del CPACA:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades

Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Es así como la Constitución de 1991, en su artículo 238⁸ otorgó sustento constitucional a los efectos ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos.

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

En conclusión, el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras, esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva.

Finalmente, para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas correspondientes, así pues, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

4.3. HECHOS PROBADOS

Para determinar si la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante, el Despacho valorará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Consulta de procesos Rama Judicial proceso 08001310500120160041200 radicado por el accionante el 23 de septiembre de 2016 en el Juzgado 1º Laboral de Barranquilla contra el señor Michel Deletra Peñaranda y CORECTA Ltda.
- Oficio radicado 20191340298461 del 23 de diciembre de 2019, que le da respuesta a la solicitud elevada por el actor bajo el número 2019-220-032138-2, en cuanto a la solicitud de secuestro del inmueble distinguido FMI 040-204251 la cual será sometida a consideración del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad para estudiar su viabilidad.
- Oficio 20201340067181 del 21 de abril de 2020, por medio del cual se absuelve requerimiento del accionante a la petición 2020-220-005823-2 dentro del procedimiento del Cobro Coactivo N° 56, ejecutado LOS CARROS LTDA, en el que solicitó el traslado de los remanentes dentro de un remate efectuado en el Distrito de Barranquilla y la actualización del crédito.
- Soportes de liquidación deuda 56, proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra CARROS LTDA.
- Oficio 20201340142291 del 26 de agosto de 2020 dirigido al Banco Agrario de Colombia, por medio del cual se solicita una certificación bancaria a la entidad con el fin de ser aportada a la Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía de Barranquilla, Atlántico, para la constitución de un título judicial.
- Auto 135 de 02 de mayo de 2019, por medio del cual se ordena el fraccionamiento y posterior aplicación de títulos judiciales, dentro del proceso de cobro coactivo contra los CARROS LTDA, Nit: 890.110.841-9.

- Soportes de liquidación pago por ciclos efectuado contra CARROS LTDA, Nit: 890.110.841-9 del 10 de abril de 2019.

4.4. CASO CONCRETO

El señor **LUÍS MANUEL PADAUI ORTÍZ** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, moralidad pública, acceso a la administración de justicia, principio de confianza legítima y buena fe, por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al sustraerse del deber de secuestrar y rematar los inmuebles FMI 040-100401 y FMI 040-204251 que figuran como garantía dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra CORECTA LTDA, entidad a la que representa limitando el pago de aportes a la seguridad social de los trabajadores de la empresa y los honorarios pactados por el accionante con Michael Deletra Peñaranda en calidad de socio.

Pues bien, se acredita dentro del expediente a través de oficio del 23 de diciembre de 2019 radicado 20191340298461 que en efecto el Instituto de Seguros Sociales, extinto, hoy FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ha adelantado trámite administrativo de cobro coactivo en contra CORECTA LTDA, el cual presenta irregularidades en el proceso de embargo y secuestro de los bienes inmuebles FMI 040-100401 y FMI 040-204251.

A su vez, a través del oficio referido se evidencia que el abogado Padaui Ortiz, requiere de forma inmediata el remate de dichos bienes, no obstante, actualmente, la política del Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia es dejar los bienes fuera del mercado sin que a la fecha sean rematados, por lo anterior, se disponen a decidir de forma especial sobre dicha solicitud a través del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Así las cosas, y como bien se aduce en el escrito tutelar, lo que se pretende principalmente es el secuestro y remate de unos bienes inmuebles como garantías dentro del pago a acreedores en el trámite administrativo de cobro coactivo de carácter laboral, situación jurídica que también puede ser debatida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, en atención, a lo dispuesto en el artículo 835⁹ del Estatuto Tributario, que dispone que todos aquellos actos en el proceso

⁹ Art. 835 Estatuto Tributario. Intervención del contencioso administrativo: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no

coactivo de carácter definitivo que creen modifiquen o extingan una situación jurídica determinada son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto a la situación irregular de desembargo presentada en los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Barranquilla, como bien se advirtió por el tutelante, existe un proceso penal en trámite para investigar las actuaciones presuntamente delictivas presentadas en la antigua seccional de Atlántico del extinto I.S.S y la Superintendencia de Notariado y Registro de esa ciudad.

Frente al pago de honorarios perseguido, observa el Despacho que cursa proceso bajo el número 08001310500120160041200 radicado por el accionante el 23 de septiembre de 2016 en el Juzgado 1º Laboral de Barranquilla contra el señor Michel Deletra Peñaranda y CORECTA Ltda, es así, que frente a cada una de las pretensiones incoadas en este asunto existen otros mecanismos de defensa judicial suficientes a través de los cuales se puede controvertir la actuación administrativa adelantada por las dependencias adscritas a la entidad accionada.

Ahora bien, aunque ciertamente el derecho al debido proceso, moralidad pública, acceso a la administración de justicia, principio de confianza legítima y buena fe pueden ser reclamados ante la jurisdicción constitucional por vía de tutela, ello opera únicamente cuando el reclamante ostenta **condiciones específicas por las cuales el acudir ante el juez ordinario resulte lesivo a sus derechos, pues la demora que genera un proceso ordinario ocasiona una situación de perjuicio, que el titular del derecho no está en la capacidad de soportar.**

Así lo ha previsto tanto la Constitución Política, como la ley aplicable y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, según las cuales la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, que solo es procedente en los casos en que no existan otros medios de defensa judicial que hagan exigible el reconocimiento de las prerrogativas o derechos invocados y, que en caso de existir un medio alterno al constitucional, se observe que el mismo resulta ineficiente o tardío, generando en esa medida un perjuicio irremediable al titular del derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que *“se estructura un perjuicio*

suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: **(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención**. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, **no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela**”¹⁰.

Adicional a lo anterior, el accionante deberá demostrar que el mecanismo opera como protector ante la inminencia de un perjuicio irremediable, el cual debe atacar de manera grave e inmediata sus derechos fundamentales, que debe ser contrarrestado con medidas urgentes so pena de un mal mayor.

De los elementos de juicio obrantes en el proceso, no se vislumbra el cumplimiento de los requisitos antes enunciados, es decir que el titular del derecho estuviese sufriendo un perjuicio irremediable demostrable e inminente, para que el asunto pudiera ser conocido por el juez de tutela.

Además, el señor LUÍS MANUEL PADAUI ORTIZ tampoco demostró que las acciones ordinarias fueran insuficientes para atender la controversia, pues, como ya se ha planteado, el medio de protección ostenta el carácter de residual, sin que pueda transformarse su propósito al de convertirse en el mecanismo ordinario de resolución de conflictos judiciales, pues como lo ha expresado el órgano de control constitucional¹¹, “El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones”.

En todo caso, si en gracia de discusión se hubieran acreditado los suficientes criterios para considerar esta acción constitucional como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, es menester resaltar que con los documentos allegados no se da cuenta sobre vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-425 de 2015, entre otras.

¹¹ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño

En conclusión, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, pues esta acción no fue creada para debatir asuntos de estirpe legal, razón por la cual, acceder a lo pretendido en el sub lite, desdibujaría la naturaleza de las competencias del Despacho en los trámites de tutela, quien estaría invadiendo la órbita de competencia de la accionada en sede administrativa, de la jurisdicción contencioso administrativa e, inclusive de la misma Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, lo pretendido no puede considerarse como de estirpe constitucional, menos aún equipararse a situaciones límite de humanidad que pudieran poner en peligro derechos fundamentales de Primera Generación¹².

En suma, no resulta evidente que al accionante se le estén conculcando por la accionada sus derechos constitucionales fundamentales, máxime si se advierte que cuenta con las herramientas legales y constitucionales, para que por vía administrativa y judicial resuelva el conflicto que ahora pretende sea dirimido por vía de acción de tutela, resultado improcedente esta acción constitucional, al no acreditarse por el accionante el perjuicio irremediable, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la **LUÍS MANUEL PADAUI ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía 73.081.383 contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al accionante, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹² Ver sentencia Sentencia T-426/92, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5a95ee8fe1e36353884baf67e102ce4b6ab8ce427e18f1dfb16bdde219cdd655

Documento generado en 01/09/2020 01:23:46 p.m.